



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 296.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICAN.: 2023-00485-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARÍN ARIAS
DEMANDADA: JAIRO POTES SUÁREZ y CLAUDIA VIVIANA
CABEZAS MONSALVE

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero seis (6) de
dos mil veinticuatro (2024)

V I S T O S

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado en nombre propio por el señor **JHON JAIRO MARÍN ARIAS** en contra de **JAIRO POTES SUÁREZ y CLAUDIA VIVIANA CABEZAS MONSALVE**.

A N T E C E D E N T E S

En introductorio del cual nos tocó conocer el 22 de agosto de 2023, el señor JHON JAIRO MARÍN ARIAS, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de JAIRO POTES SUÁREZ y CLAUDIA VIVIANA CABEZAS MONSALVE; fundamentado en el hecho que los citados señores giraron y aceptaron a favor del señor MARIO ARIAS una Letra de Cambio por valor de \$4'000.000,00, pagadera el 4 de enero de 2023; título valor que le fuera Endosado en Propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores. Demanda a la cual se anexó

el documento base del recaudo.

Mediante Interlocutorio Nro. 2379 del 29 de noviembre de 2023, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de JAIRO POTES SUÁREZ y CLAUDIA VIVIANA CABEZAS MONSALVE y en favor del señor JHON JAIRO MARÍN ARIAS en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con los obligados POTES SUÁREZ y CABEZAS MONSALVE, quienes dejaron vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Es de anotar que el 15 de diciembre de 2023, se recibió un correo electrónico enviado por CLAUDIA VIVIANA CABEZAS MONSALVE, en el que admite haber recibido, al igual que el señor JAIRO POTES SUÁREZ, unos documentos de una demanda; no obstante, una vez notificada de la misma, el 16 de enero de 2024, guardó silencio dentro del término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y posterior secuestro de la MOTOCICLETA MARCA "HONDA", PLACA WGG-22D, LÍNEA DREAM NEO, MODELO 2016, COLOR NEGRO, CILINDRAJE 109, MOTOR Nro. JC62E-8-4005319, NUMERO DE CHASIS 9FMJC6226GF004603, denunciada como de propiedad del señor JAIRO POTES SUÁREZ, matriculada en la "Secretaria de Tránsito y Transporte" de esta ciudad; medida que se encuentra vigente, perfeccionada la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se libró el Despacho Nro. 087 del 18 de Diciembre de 2023 al Inspector de Movilidad y Transporte de Cartago, Valle del Cauca.

FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes

a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 488 C.P.C., 619 y 671 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron, ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Código General Adjetivo. Así se procederá.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V A

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los

demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al ejecutante, señor **JHON JAIRO MARÍN ARIAS**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores **JAIRO POTES SUÁREZ** y **CLAUDIA VIVIANA CABEZAS MONSALVE**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 16'203.048 y 53'041.099.-

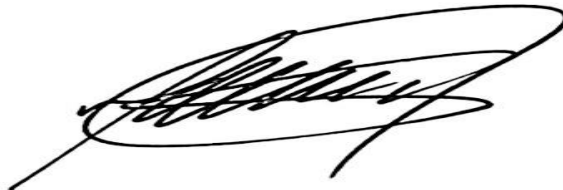
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Régimen General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a los ejecutados **JAIRO POTES SUÁREZ** y **CLAUDIA VIVIANA CABEZAS MONSALVE**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 16'203.048 y 53'041.099, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General Procedimental y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL